

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE**

**LA**

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 648.

*Circular núm. 359.*

El Excmo. S. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me traslada el Real decreto siguiente

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente:

Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Florencio Garcia Goyena, Ministro de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á doce de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 18 de setiembre de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Núm. 649.

*Circular núm. 360.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

El periódico frances titulado *Le Courrier francais* ha osado en su número 250 hablar de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II en térmi-

nos tan torpemente calumpiosos como indignos de la civilizada Nacion en que aquel periodico se escribe; y el Gobierno de S. M., resuelto á no consentir que ni propios ni estraños se atrevan á insultar impunemente el Trono español y la augusta Persona que por dicha de la Nacion lo ocupa, ha acordado entre otras medidas que la gravedad del caso reclama que se prohiba la introduccion y circulacion en España del *Courrier francais*. De Real orden lo digo á V. S. para que en la parte que le corresponda, y bajo su mas estrecha responsabilidad, haga que tenga cumplido efecto la espresada resolucion del Gobierno.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 18 de setiembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 650.

*Circular núm. 361.*

*Inspeccion de minas de esta provincia.*

Hallándose los dueños de las minas, que se espresan á continuacion, en descubierto del pago de varias cantidades devengadas por el impuesto de pertenencia, espero que sin necesidad de otro aviso se presentarán en esta inspeccion, por sí ó por medio de sus representantes, á satisfacer el importe de los derechos devengados hasta el mes de Agosto último inclusive; en la inteligencia de que transcurridos veinte dias, contados desde la publicacion de esta circular, tomaré con los morosos las medidas mas conducentes á la total recaudacion de dicho impuesto.

Los dueños de las minas que hubieren satisfecho algunas cantidades á cuenta de lo devengado por tal concepto, exhibirán ante esta inspeccion los recibos que obran en su poder, en cambio de las correspondientes cartas de pago, que por igual importe, les serán entregadas en

el acto.

Tan dispuesto estoy á prestar el apoyo mas eficaz á los que se dedican á la industria minera en esta provincia, como á usar de la autori-

zacion que me concede la instruccion del ramo con aquellos que no cumplan exactamente lo prevenido en la misma.—Jose Fernandez Enciso.

Relacion de las minas que se mencionan en la precedente circular.

<u>Nombre de la mina.</u>	<u>Mineral.</u>	<u>Término.</u>	<u>Interesado.</u>
Cecilia.	Cobre.	Biel.	Don Agustin Rubira.
Preciosa.	Id.	Biel.	Don José Samson.
Solitaria.	Id.	Biel.	Don Mariano Lopez.
Almozana.	Id.	Biel.	Don Manuel Fau y compañía.
Dudosa.	Plomo.	Ateca.	Don Gregorio Pueyo y compañía.
Victoria.	Id.	Ateca.	Don Mariano Menendez Valdés.
Ntra. Sra. de los Angeles.	Id.	Ateca.	Don Mariano Menendez Valdés.
Liebre.	Id.	Carenas.	Don Ignacio Cid.
Ascension.	Id.	Munébrega.	Don Lorenzo Catalan.
Carraseosa.	Antimonio.	Ateca.	Don Lorenzo Catalan.
Virgen del Carmen.	Cobre.	Bubierca.	Don Cayetano del Molino.
Purroya.	Plomo.	Purroy.	Don Pedro Pina.
San Roque.	Id.	Purroy.	Don Fermin Urrea.
Magdaleua.	Cobre.	Ateca.	Don Cirilo Artigas.
Fragosa.	Id.	Biel.	Don Miguel Crespo.
Ceres.	Plomo.	Bubierca.	Don Mariano Menendez Valdés.
Baco.	Id.	Bubierca.	Don Mariano Menendez Valdés.
Guiñapa.	Id.	Caleena.	Don Ignacio Gil.
Mensula.	Id.	Id.	Don Ignacio Gil.
Santa Constancia.	Cobre.	Id.	Doña Teodora Blanco y Lopez.

**Núm. 651.**

**Circular núm. 362.**

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 19 de Agosto me comunica el Real decreto siguiente.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

**TITULO PRIMERO.**

*De la enseñanza veterinaria.*

Art. 1.º Para la enseñanza de la veterinaria habrá en la Península tres escuelas; una superior, que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año.—Anatomía comparada, general y descriptiva de todos los animales domésticos.

Segundo año.—Fisiología, patología general, anatomía patológica y patología especial, siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año.—Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año.—Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico, clínica.

Quinto año.—Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria, continuacion de la clínica.

Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la veterinaria y á la zoonología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del establecimiento.

Art. 4.º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años del modo siguiente:

Primer año.—Anatomía y exterior del caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año.—Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año.—Operaciones, vendajes, arte de herrar

teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5.º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.º En ninguna de las escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen rigoroso.

Art. 7.º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubiesen cursado, y con sujecion á completar las que les faltan, ó cuyo estudio necesite hacerse con mas estension y detenimiento.

Art. 8.º Habrá en la escuela superior un director, que lo será uno de los catedráticos elegido por el Gobierno, con 20,000 rs. de sueldo: otros cinco catedráticos con 16,000 rs. cada uno: dos agregados con 8,000 rs. El mas antiguo tendrá á su cargo la secretaría y biblioteca, y el otro cuidará de los hospitales. Un director anatómico y constructor de piezas de cera con 10,000 rs. Un oficial de fragua con 8,000 rs. Un oficial de la secretaría con 3,500 rs.

Art. 9.º En los escuelas subalternas habrá un director en los propios términos que en la escuela superior con 12,000 rs. de sueldo. Otros tres catedráticos con 10,000 rs. cada uno. Un agregado con 6,000 rs. que cuidará de la secretaría y hospitales. Un oficial de fragua con 6,000 rs. Un oficial de la secretaría con 2,000.

Art. 10. Las plazas de catedráticos se darán por rigurosa oposicion hecha en Madrid; las de agregados serán de real nombramiento, previa propuesta en terna de la junta de catedráticos de la escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de profesor veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al director, y habrá ademas en ellas los palfreneros, porteros, mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

**TITULO SEGUNDO.**

*De los alumnos.*

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria se necesita:

1.º Tener 17 años cumplidos.

2.º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los maestros de la escuela normal

del pueblo donde esté la de veterinaria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la escuela superior presentarán además, al tiempo de revalidarse, certificación de haber estudiado en instituto un año de matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos, internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de 25 años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los reglamentos, optando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán 120 rs. por derechos de matrícula.

### TITULO TERCERO.

*De las diferentes clases de veterinarios y de las reválidas.*

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria serán las siguientes:

Primera clase.—Pertenece á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid: sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su estension, no solo para curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domesticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de veterinarios militares y las de visitadores, inspectores, peritos y titulares de los pueblos. Depositarán para el título 1,100 rs.

Segunda clase.—Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se estenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domesticos y ser nombrados titulares por el ayuntamiento. Depositarán para el título 1,600 rs. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases deberán los aspirantes acreditar, además de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica con profesor aprobado antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos que serán los castradores y los herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando tener 21 años cumplidos y haber hecho dos de práctica con profesor aprobado. Los castradores depositarán, para obtener la licencia de egercer, 800 rs., y 600 los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.º de octubre de 1850 podrán recibirse de albeítas-herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes. Primero: fé de bautismo por la que conste haber cumplido 22 años. Segundo: certificacion de profesor ó profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se espresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: otra certificacion del alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de 2,000 rs.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales albeítas ó albeítas-herradores podrán revalidarse de profesores de segunda clase, y los actuales veterinarios de profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán 300 rs. por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de octubre de 1850; y posteriormente á ella solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 del modo que en los mismos se espresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo herradores, pudiendo los que ahora existen recibirse de albeítas-herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente 1,000 rs. para el título.

Art. 24. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la real órden de 20 de enero de 1843 y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se espresen haber estudiado. Disposicion general.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de veterinaria la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos y demas puntos relativos al órden escolástica, se observará el reglamento general de instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Dado en Palacio á 19 de agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que se publica en este periódico para la general noticia. Zaragoza 23 de setiembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 652.

## INTENDENCIA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1848 regirá para la exaccion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno en 17 de marzo de este año y las tarifas á él adjuntas con las alteraciones en estas, que respecto de algunas industrias me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Artículo 2.º Para que esto tenga efecto, se procederá desde luego á las clasificaciones de industrias y formacion de matrículas con entera sujecion al mismo proyecto de ley y tarifas.

Art. 3.º El Gobierno así que se reunan las Cortes, someterá á las mismas la aprobacion de esta medida.

*El proyecto de ley que se cita dice así:*

Art. 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845 se e girará desde 1.º de Enero de 1848 con

arreglo á las disposiciones de la presente ley.  
 Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general aljunta á esta ley con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedis por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta á esta ley con el número 4.º

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

*El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado proceder al arriendo del molino harinero del mismo por un año, en cumplimiento á lo mandado por el M. I. S. Gefe superior político de la provincia en su orden de 1.º del corriente mes; y en su virtud ha señalado para su tranza los dias 26 y 30 del presente y 3 de Octubre próximo viniente, en las casas consistoriales y hora de las 2 de la tarde, en cuyos dias, hora y local designados se rematará el dicho arriendo á favor del mejor postor con arreglo á los pactos y condiciones que estarán de manifesto en el acto de la subasta. Velilla de Giloca 17 de Setiembre de 1847.*

La conduta de cirujano del pueblo de Figoeruclas se halla vacante; su dotacion consiste en 25 cahices de trigo puro pagados por el Ayuntamiento el dia 29 de Setiembre. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 29 de Octubre actual en que se proveerá.

El arriendo de los hornos de cocer pan pertenecientes á los propios de la Villa de Aguilon que debe principiari en 29 de los corrientes, ha sido mejorado mediante cuarta puja con aprobacion del M. I. S. Gefe político, y se ha señalado el dia 26 de este mes para celebrar el remate en pública subasta. El que quiera interesarse concurrirá en el referido dia á las once de

su mañana á las casas consistoriales de dicha villa y se rematará en favor del mejor postor bajo el pliego de condiciones que está de manifesto y se enterará á los licitadores.

La conduta de boticario de la Villa de Malon, esta vacante; su dotacion consiste en 34 cahices de trigo pagados por su Ayuntamiento al vencimiento de cada un año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria del mismo hasta el 4 de Octubre en que se proveerá.

La conduta de médico de los pueblos de Malon y Novallas unidos, esta vacante; distancia un cuarto de legua uno de otro, y su dotacion consiste en cuatro mil rs. vu. en dinero y treinta cahices de trigo al año pagados por los ayuntamientos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de cualquiera de los dos pueblos hasta el 4 de que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado sacar en pública subasta el arriendo de la carniceria del mismo por un año en cumplimiento á lo mandado por el M. I. S. Gefe superior político de la provincia en su orden del 1.º del corriente mes; y en su virtud ha señalado para su tranza los dias 26 y 30 del presente y 3 de Octubre próximo viniente en las casas consistoriales y hora de las dos de la tarde, en cuyos dias, hora y local designados se rematará á favor del mejor postor con arreglo á los pactos y condiciones que estarán de manifesto en el acto de la subasta. Velilla de Giloca; 17 de Setiembre de 1847.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para los dias 15 y 8 de agosto último del arriendo de las yerbas denominadas del Prado y camino de Alfranca pertenecientes á los propios de este pueblo, el ayuntamiento constitucional del mismo con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia ha acordado celebrar otra los dias 20 y 26 de los corrientes á las diez de su mañana en las salas consistorial bajo los pactos y condiciones que en la misma estarán de manifesto. Puebla de Alfinden 15 de Setiembre de 1847.

*Lugar de Pradilla. — Pliego de condiciones que ha de tener el profesor de veterinaria. Que el profesor de veterinaria, siendo habitante en el pueblo, ha de tener por via de dotacion diez y ocho cahices de trigo anuales, cobrados y pagados por el ayuntamiento en el dia de San Miguel de Setiembre de cada un año, con la obligacion de visitar y sangrar las caballerias de facultad tarde y mañana, y siempre que fuere necesario.*

Rectificacion á la circular núm. 325 del Boletin oficial de 20 del actual núm. 113.

### PARTIDO DE CALATAYUD.

Castejon de Alarba, se aumentarán las cuentas del año 42.

El Frasno, en lugar del 40 se entenderá el 41.

### PARTIDO DE CASPE.

Caspe, se han puesto de mas las de 35.

### PARTIDO DE DAROCA.

Aladren, se ha puesto de mas el 35.

Paniza, se entenderá el 43 y no el 41.

Val de San Martin, en lugar del 35 se entenderá 38.

Villadoz, en lugar del 40 debe ser 42.

Despues de Valpalmas, debe leerse.

### PARTIDO DE EJEJA.

Tauste, faltan las de 1835.

### PARTIDO DE LA ALMUNIA.

Se ha omitido poner á Bardallur, falta de las de 35.

### PARTIDO DE PINA.

Velilla de Ebro, se aumentarán las de 44.